



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal. Resp. civil Ext. 2017-00200-121.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso declarativo con acumulación de demandas de responsabilidad civil extracontractual seguido por KAREN LORENA JERÉZ GALLO Y DARIO ANTONIO NAVARRO contra la empresa GRUBINM S.A.S., y JAIME ELIAS QUINTERO como persona natural y quien representa legalmente a dicha empresa, interpone el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebra el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación, en lo que concierne a la sentencia, el artículo 322 numeral 3 inciso 2º establece que debe sustentarse en la audiencia donde fue proferida, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma o si hubiere sido dictada fuera de audiencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, precisando de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, siendo suficiente para la sustentación que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. En el inciso 4º de dicho numeral prevé que si no se precisan los reparos de la apelación en la forma indicada en dicho numeral debe declararse desierto el recurso.

El Despacho siguiendo la doctrina que propugnaba porque la sustentación de la apelación tenía dos fases; la que se hacía ante el juez de conocimiento y la que se hacía ante el Superior, desarrollada por connotados tratadistas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y la misma Corte Suprema de Justicia, había declarado la deserción del recurso de apelación cuando no se cumplía con la sustentación del recurso ante el Superior, pero nuestro máximo Tribunal de la justicia ordinaria en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso cuyo núcleo esencial es el derecho de defensa y contradicción, el derecho a la doble instancia varía su criterio en consideración a que el estatuto procesal civil no le



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

asignó a la inasistencia a la audiencia ante el Superior la consecuencia de la declaratoria de deserción del recurso en el artículo 322 ni tampoco en el 327 del CGP., el que solo procede cuando la sustentación no se hace en la forma y oportunidad debida ante el juez ante el juez de primera instancia.

Es así que en sentencia de tutela STL3447 de 2018 la mencionada Corporación reconsidera su posición indicando que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso de apelación si éste se sustentó en debida forma ante el juez de primera instancia, manteniéndose el respeto del sistema oral por audiencias cuando el superior escucha el audio del acto procesal donde se hace la sustentación.

Así las cosas, en garantía de los precitados derechos fundamentales acatando el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, entrará el Despacho a resolver el recurso de apelación de la sentencia precitada mediante la cual se dispone:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PR PASIVA propuesta por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE en su condición de demandado como persona natural.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada por la parte pasiva AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

TERCERO: Como consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría liquidense.

(...)

En razón a que mediante decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

se dispuso en el artículo 14 que el recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, debía resolverse por escrito, se procede de conformidad.

ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 280 inciso final sobre el deber de hacer una síntesis de la demanda y su contestación cuando la sentencia se profiere por escrito, tenemos que de acuerdo a lo expuesto en dicho libelo los demandantes sufrieron un accidente el día 26 de marzo de 2016 a eso de las 9:15 de la noche cuando se trasladaban como conductor y parrillera del corregimiento de los Angeles y Morrison, jurisdicción del municipio de Rio de Oro, Cesar, en la motocicleta de placas NUL 66D, cuando a la altura de la vereda El Silencio fueron embestidos y atropellados por dos semovientes, de la clase caballos de propiedad de los demandados, que permanecían en la finca ANOLAIMA y se encontraban en la vía pública, los cuales fueron encerrados por la policía en un inmueble cercano al lugar de los hechos, de donde fueron retirados al día siguiente por un empleado de la finca mencionada. Manifiestan igualmente que como consecuencia del accidente sufrieron lesiones en diferentes partes del cuerpo, quedando inconscientes, recibiendo la demandante atención médica especializada, que aún sigue recibiendo por las secuelas presentadas, perdió su trabajo y ha sufragado muchos gastos para su recuperación y el señor DARIO ANTONIO NAVARRO quien también recibió golpes y fracturas en su humanidad fue intervenido quirúrgicamente, y aún recibe atención médica especializada, por lo que solicitan se la indemnización de los perjuicios materiales y morales que se derivaron del accidente.

Al recorrer el traslado de la demanda los demandados se oponen a sus pretensiones, manifestando que no le constan la mayoría de los hechos los cuales deben ser probados por tal circunstancia, que los caballos no son animales que envistan a las personas, pues su reacción siempre es evitar el contacto humano, desconociéndose por su parte cuál fue la causa del accidente. En particular el demandado doctor JAIME ELIAS QUINTERO manifiesta además no ser propietario de los semovientes, ni de la finca ANOLAIMA, pues solo es el representante legal de la empresa demanda. Dicha empresa formula las excepciones de mérito de *i) ausencia de relación de causalidad y ii) ausencia de culpa*, mientras que este ultimo la de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Teniendo el Juzgado competencia funcional para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del CGP, se le dio a la segunda instancia el trámite previsto en los artículos 325 y 327 ibídem.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

La inconformidad del mandatario judicial de la parte apelante contra la sentencia apelada estriba en la valoración de la prueba recaudada en el proceso para demostrar el presupuesto axiológico de la acción de responsabilidad civil extracontractual, el nexo causal entre el daño y el agente causante del mismo.

Dicho profesional sostiene que la juez del conocimiento basó su decisión en la no demostración del nexo causal como presupuesto de la acción cuando a pesar de la escases probatoria no hay duda que los caballos que presuntamente causaron el accidente son de la finca ANOLAIMA es decir de la sociedad demandada, porque los testigos no dudan en afirmarlo sobre todo el señor MIGUEL, ya que no tiene sentido que el señor RUBEN DARIO CAÑAS los recogiera al otro día del accidente del predio donde los encerraron, de quien coincidentalmente se afirma en la contestación de la demanda que es el administrador de la finca de propiedad de la demandada y no habría razón para actuar de tal modo sino no tuviera interés en hacerlo, por ser el doliente, el encargado de cuidarlos, quien con su actuar impidió identificarlos porque no hubo quien le prohibiera sacarlos de donde los dejó la policía, quien omitió levantar un acta del hecho de que se les había dejado guardados en tal lugar. Que los testigos digan que el predio fue de un señor EFRAIN MATEUS se refieren a la misma finca y del certificado de tradición y libertad se establece que ella es ANOLAIMA.

De acuerdo con lo dicho, los argumentos de sustentación del recurso contra la sentencia de primera instancia se centran en la valoración de la prueba por parte del despacho de conocimiento, para la demostración del nexo causal, más exactamente de uno de los elementos del nexo causal relacionado con la demostración de la propiedad de los semovientes que presuntamente causaron el daño.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Es claro para el Despacho que no existe ningún reparo del apelante sobre la valoración de los elementos de prueba para la demostración de los demás presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual como es el daño y el hecho doloso o culposo, aspectos sobre los cuales le está vedado pronunciarse.

Dado el cambio en la concepción axiológica del recurso de apelación en la nueva regulación de procedimiento civil, que restringe la competencia del Superior a los reparos concretos formulados por el apelante, le quita la posibilidad al juzgador de ejercer una competencia más amplia para corregir errores no advertidos por el apelante y de ser el caso revocar la decisión impugnada. De allí la importancia de que el impugnante sea muy cuidadoso y precise de manera concreta con que puntos o partes de la decisión apelada no se está de acuerdo, porque es sobre ese asunto sobre el cual le está permitido al Superior pronunciarse.

De este modo entraremos a considerar concretamente si se configuran en la valoración probatoria efectuada por la juez A-quo, los yerros formulados por el apelante. Manifiesta éste que de la prueba testimonial recaudada, concretamente de las declaraciones de MIGUEL PÉREZ y ALEXANDER SANCHEZ, quienes fueron los que depusieron en el proceso, se establece que los semovientes presuntamente involucrados en el accidente eran de propiedad de la sociedad demandada porque pertenecían a la finca ANOLAIMA, aspecto que no fue considerado por la juez A-quo.

Volviendo a los testimonios de tales personas tenemos que MIGUEL PÉREZ quien manifestó residir relativamente cerca de la finca ANOLAIMA porque su predio colinda con ésta por los potreros, dice que el día que ocurrieron los hechos él vio las dos bestias con las que se produjo la colisión. Aunque en verdad parece que no percibió el momento exacto y la forma como ocurrieron los hechos porque en ningún momento hizo una narración detallada y precisa de los mismos incluso, afirma- refiriendo a la causa de los hechos- que para él fueron las bestias porque no había nada mas con que se hubieran accidentado, afirmación que corresponde más a una hipótesis de los hechos que a lo observado, porque lo observado es lo que se percibe por el sentido de la visión, no lo que se cree fue o pudo ser, su respuesta da a entender que está ante una suposición. Sin embargo, esto no quiere decir que no sea cierto que sintió la moto y que alcanzó a ver las bestias, que luego acudió al sitio de los hechos, probablemente el primero en hacerlo, pues no hay prueba que demuestre que entre las personas de la comunidad que se acercaron al lugar una vez ocurridos los hechos no estuviera él y que no hubiera visto los caballos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El sostiene que los caballos los encerraron en la finca cuyo nombre no sabe de propiedad de FRANCIS GÓMEZ, que quedaba cerca a donde llegó la policía quien les tomó las fotos y que al día siguiente vio bajar a RUBEN CAÑAS con las mismas bestias, quien era el administrador la finca ANOLAIMA. Precisa en otro aparte de su declaración que como a las 6 de la mañana de ese día siguiente, estando él limpiando la orilla de la carretera vio a RUBEN CAÑAS quien subía en una bicicleta azul a quien le había comentado que la noche anterior había ocurrido un accidente y éste le había contestado JU, JU y siguió el camino y luego había bajado con las dos bestias.

Respecto a si las bestias eran las mismas comprometidas en el accidente, el testigo manifestó que antes del accidente, en febrero o marzo de 2013 había trabajado un mes en la finca de EFRAIN MATEUS ya fallecido, cuando se había ido el administrador y quien le pagaba era uno de su hijos JAIRO MATEUS, que las bestias pertenecían a la finca porque él las había montado día por medio cuando salía a revisar los potreros, que eran unos caballos colorados o color moja como dicen algunos y que a raíz de las diferencias entre los hijos del causante porque todos querían quedarse con la finca cuando el administrador se fue, habían sacado todo el ganado y dejaron las bestias.

Por su parte ALEXANDER SÁNCHEZ, quien estuvo en el lugar de los hechos porque fue con la ambulancia a recoger los lesionados, de donde se infiere que no presenció la forma como ocurrió el accidente sostiene que los caballos eran de EFRAIN MATEUS y lo sabe porque él le compró un ganado y los semovientes eran de ellos como refiriéndose a los herederos y porque las bestias permanecían en la carretera, las que describe como castaños.

Como se advierte los testigos relacionan los dos caballos que presuntamente causaron el accidente con el predio ANOLAIMA, aunque para época anterior a los hechos, porque dicen que los semovientes eran de EFRAIN MATEUS o sus herederos, dueño anterior del predio, sin embargo, MIGUEL PEREZ manifestó que al otro día de los hechos, muy temprano, 6 a.m., había visto pasar cerca de su inmueble al administrador de la finca ANOLAIMA, quien parecía conocía los hechos porque al hacerle referencia de su ocurrencia había dicho ju, ju, como asintiendo sobre los mismos y que poco después había bajado con los dos caballos.

A pesar de la evidente relación de los dos semovientes con el predio ANOLAIMA, aunque no se sabe en qué condición, ya que es cierto que RUBEN DARIO CAÑAS fungía como administrador de la finca, incluso para la época en que se contestó la demanda por la apoderada judicial de la empresa GRUBINM S. A. S. , porque así lo admite en dicho memorial lo que constituye confesión, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del CGP, y que uno de los testigos manifestó haber visto al administrador de regreso con los semovientes desde el lugar donde habían sido dejados el día anterior por la policía, no se demostró que fueron de propiedad de los demandados como se afirma en el hecho primero de la demanda, ni siquiera de la empresa demandada, pues en el curso de la audiencia inicial el apoderado judicial de los demandantes se allanó a la alegación del doctor JAIME ELIAS QUINTERO, en calidad de persona natural de no ser el propietario de los semovientes en lo que fundaba la excepción de fondo propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, si bien es cierto que los dos caballos que colisionaron con el vehículo automotor en el que se movilizaban los demandantes el día de los hechos seguían teniendo alguna relación con el predio ANOLAIMA donde el señor MIGUEL PÉREZ los había visto y montado durante un mes, cuando trabajó en dicho inmueble, en el que iba a revisar los potreros y el ganado, siendo el inmueble de los herederos del causante EFRAIN MATEUS a comienzos de año de 2013, es decir tres años antes del accidente y porque al día siguiente de su ocurrencia fueron recogidos por el administrador del inmueble RUBEN DARIO CAÑA, también lo es que eso no necesariamente quiere decir que fueran de propiedad de la empresa demandada, dueña actual del predio mencionado, como se demostró con copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

No obstante estar hablando de bienes muebles, en donde la tradición se perfecciona con la entrega de la cosa, la tenencia de los semovientes en la finca tantas veces mencionada por sí sola no demuestra propiedad, máxime cuando los testigos sostienen que los semovientes eran de EFRAIN MATEUS o de sus hijos. Sin embargo, si los semovientes permanecían en el inmueble probablemente obedeciera a que estaban al servicio del predio.

En gracia de discusión que los semovientes fueran de propiedad de la empresa demandada o que solo tuviera respecto de éstos una relación de tenencia por el beneficio que les producía su servicio, lo que implicaba que estaban bajo su responsabilidad y no la de un tercero con alguna relación de tenencia con la finca, no se demostró el nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes en el accidente y el hecho generador del mismo o hecho ilícito, ya que además de probar la relación jurídica del animal con la empresa demandada debía demostrarse que la causa directa y necesaria del daño fue la actividad de los semovientes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En materia de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana un individuo es responsable de un hecho que se le imputa cuando está obligado a indemnizarlo, es decir que la responsabilidad civil se define por su resultado, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor o agente. Entonces las fuentes de esa responsabilidad son el delito y cuasidelito civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1494 del CC que preceptúa que *“las obligaciones nacen (...) ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos (...)”*. En igual sentido el artículo 2341 del mismo estatuto establece que *“el que ha cometido un delito o un cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización”*. Significa esto, que quien ha incurrido en un hecho ilícito doloso o por falta de diligencia y cuidado está obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la sanción penal que consagre la ley para ese tipo de conductas, es decir que independientemente de la responsabilidad penal, el autor del daño debe responder por la responsabilidad civil extracontractual que tal hecho haya generado.

Es así que, para que resulte comprometida la responsabilidad civil extracontractual de una persona que se traduzca en la obligación de reparar, debe concurrir tres elementos: (i) una culpa, (ii) un daño y (iii) una relación de causalidad entre la culpa y el daño, presumiéndose la culpa en las actividades peligrosas (Art. 2356 CC).

La relación de causalidad o nexo causal se perfila entonces como tercer elemento de la responsabilidad extracontractual y se refiere a la relación entre el hecho, acto u omisión, culposos y el daño que se produce, cuando el hecho es la causa directa, inmediata y necesaria del daño, de modo que sin él no se habría producido. También se entiende como tal la imputación de un resultado con base en el riesgo como sucede en las actividades peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2356 del CC.

Entonces siendo el hecho doloso y culposo las fuentes de la responsabilidad civil extracontractual, debemos entender por dolo la intención deliberada de causar daño a la persona o propiedad de otro, mientras que la culpa, según el artículo 63 del estatuto mencionado es sinónimo de descuido, negligencia, entendida como la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios. Según esto, es un error de conducta que supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, de atención o vigilancia, inadvertencia u omisión de los cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios.

En tratándose de actividades peligrosas, los daños causados en accidentes ocasionados por vehículos de tracción mecánica o animal, como sucede con los carros y motocicletas entre otros, que se mueven en razón de la fuerza que les



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

infunde un motor o un animal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2356 del CC se presume causados por culpa del conductor. La presunción de culpa en esta clase de actividades, consagradas a manera simplemente enunciativa en la precitada disposición, está relacionada con la *peligrosidad del objeto de la actividad desarrollada* y el *riesgo latente* que encierra su ejercicio, constituyendo el uso y prestación de servicios en tales actividades fuentes de daños, de allí que el ejecutor de la actividad deba tomar las precauciones necesarias y el mayor cuidado en su realización para prevenir perjuicios a terceros.

Igualmente existe esta presunción de culpabilidad cuando el daño proviene del hecho de una cosa que nos pertenece o está a nuestro servicio, categoría a la que pertenecen los animales, al establecer que el dueño de un animal o quien se sirve de él es responsable de los daños que este causen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2353 del mencionado estatuto.

Como se resuelve, esto, de acuerdo con la jurisprudencia, cuando en el hecho han intervenido un vehículo de tracción mecánica y un animal las presunciones legales de culpa estatuidas en favor de la víctima quedan abolidas, desaparecen, se anulan, en cuyo caso debe regularse la situación por las reglas que rigen el derecho común en materia de responsabilidad civil extracontractual, demostrando la víctima la culpa del agente o hecho culposo, la relación de causalidad y por supuesto el daño para que la acción pueda salir avante.

En el caso que nos ocupa quedó demostrado que los demandantes sufrieron unos daños en su cuerpo y en su salud como consecuencia del accidente, sin embargo ese daño debe ser la consecuencia necesaria y directa del hecho ilícito imputado a la empresa demandada, de modo que éste no se habría producido sin el hecho ilícito, lo que tiene que ver con la relación de causalidad como uno de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Hay relación de causalidad cuando el hecho u omisión, dolosos o culposos, son la causa directa y necesaria del daño, cuando sin éstos, el daño no se habría producido, porque de haberse producido sin el hecho ilícito al que se imputa no hay relación de causalidad entre ambos. Esto para indicar que un daño puede tener varias causas, a veces concurrentes, a veces sucesivas, sin embargo es la causa directa y necesaria del daño con la que se construye la relación de causalidad.

De acuerdo con lo dicho la falta de vigilancia y cuidado de la empresa dueña del predio ANOLAIMA, en cuyo poder se encontraban los semovientes para el servicio del predio, para evitar que se salieran a la vía constituye una causa mediata



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

en la causación del daño, pero la causa directa y necesaria del mismo fue el hecho que produjo la colisión de la motocicleta con los caballos, de modo que si esa acción no se produce probablemente no se habría generado el daño por el solo hecho de estar los caballos fuera del predio, como había pasado en otras ocasiones según el decir de uno de los testigos. Se necesitó un hecho que pusiera en movimiento desbocado a los animales o un hecho u omisión del conductor de la motocicleta que hiciera que colisionara con los mismos, sin los cuales el daño no se habría producido, siendo esta la causa que se desconoce, que no fue demostrada en el proceso, pues ni siquiera en la demanda se enunció la forma como ocurrió el accidente.

Como lo sostuvo la juez A-quo no existe prueba que determine la forma en que ocurrieron los hechos, en que los demandantes fueron investidos o atropellados por los semovientes, no puede atribuirse el hecho generador del daño a la actividad de los semovientes, porque no hay prueba que así lo determine. La prueba existente es del resultado del accidente más no de la causa o modo como ocurrieron los hechos. Entonces determinar la causa del daño y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación es una cuestión de hecho, que los demandantes debieron demostrar. La prueba de que el daño tuvo por causa directa y necesaria el accionar de los animales era indispensable para poder establecer la relación de causalidad con el daño sufrido, pues la responsabilidad deriva de este hecho.

Los testigos, a diferencia de lo sostenido por el apelante no son testigos presenciales del instante o momento en que ocurren los hechos, si bien pueden serlo de los sucedáneos a tal lapso. De acuerdo con lo sostenido por MIGUEL PÉREZ, él estaba en su casa de habitación en un predio que está en las inmediaciones del lugar de los hechos, estaba en el corredor de su casa alumbrada por un solo bombillo, reposando en una hamaca cuando sintió el ruido de la motocicleta que trasportaba los demandantes y con la luz que esta proyectaba alcanzó a ver las bestias. Como él lo indica no estaba en la carretera sino en su casa, a cierta distancia de la vía la cual no fue establecida, el lugar estaba oscuro, porque es zona rural, máxime cuando no eran las 7 de la noche como él lo indica sino más de las 9 como se indica en la demanda, lo que quiere decir que no presenció el momento en que la moto y los caballos o solo uno de ellos se impactan, no se dio cuenta segundos antes de que esto ocurriera que actividad o maniobra realizó uno u otros y si pudo tener alguna incidencia en los hechos y esto lo demuestra en su respuesta cuando la juez de la causa le pregunta cómo sucedieron los hechos, quien responde *“que para él fueron las bestias porque no había nada mas con que se hubieran accidentado”*, respuesta que demuestra que no vio el instante del impacto, pues se entiende por observado lo que el testigo pudo presenciar con el sentido de la vista,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

lo que realmente sucedió, no lo que pudo ser o haber sido. Respuesta que obedece más a una hipótesis de los hechos que a lo realmente observado, máxime si tenemos en cuenta que a pesar de los esfuerzos del despacho nunca pudo hacer una narración descriptiva y secuencial de los hechos sucedidos.

De acuerdo con la prueba practicada tenemos una verdad plana: que la motocicleta y los caballos o al menos uno de ellos colisionaron, la pregunta es cómo? No lo sabemos. No hay forma de establecer si el hecho que generó la colisión fue la actividad intempestiva de los caballos o al menos de uno de ellos y de ser así que exacerbó su conducta. No hay forma de establecer si el conductor de la moto actuó con imprudencia o falta de pericia y chocó con los semovientes por alguna razón o por el contrario lo hizo con prudencia, es decir si éste actuó o dejó de actuar como debía para evitar el daño o por el contrario lo propició.

Para que exista responsabilidad del propietario del animal o de quien se sirve de él de alguna forma no bastaba que hubiera descuido o falta de vigilancia permitiendo con ello que los animales se salieran de los potreros sino se requería que la causa directa y necesaria del daño fuera la actividad del animal, que fuera la acción de éstos lo que generó el accidente, no la acción u omisión del conductor de la motocicleta, hecho que no fue demostrado en el proceso.

Así las cosas debemos concluir que no se demostró el presupuesto axiológico del nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo por ausencia de prueba para la demostración de este último elemento. Si bien la parte apelante no puso ningún reparo a la valoración que la juez A-quo realizó sobre la demostración del hecho generador del daño, mostrando con ello su conformidad, era imprescindible tocar el punto, pues la apelación se fundaba en la demostración de la relación de causalidad.

En consecuencia, se confirma la providencia apelada en cuanto a los reparos formulados por el apoderado judicial de los demandantes, siendo éstos condenados al pago de la mitad de las costas de la segunda instancia en cuanto la apelación recayó solo sobre parte de la decisión. Liquidense de forma concentrada en el juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Como al dictar la sentencia no se dispuso la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda se procede a su cancelación.

Por lo expuesto el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada de origen y fecha indicados en cuanto a los reparos concretos formulados por el recurrente por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de la mitad de las costas de la presente instancia. Líquidense en forma concentrada por la secretaría del juzgado de conocimiento.

TERCERO.-ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar mediante oficio N° 1987 del 30 de octubre de 2017. Oficiese.

CUARTO: Ordenar cancelar la radicación del presente proceso, dejándose constancia de su devolución al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 028

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 27 de julio de 2020, a las 08:00 a.m.


Secretaría